

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03255-2022-TCE-S5

Sumilla: “(...) desde el momento en que la Adjudicataria presentó su oferta, quedó obligada a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases, resultando una de estas la de perfeccionar la relación contractual derivada del procedimiento de selección, en el plazo establecido en el artículo 141 del Reglamento. (...)” (sic)

Lima, 27 de setiembre de 2022.

VISTO en sesión del 27 de setiembre de 2022, de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 29/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la **Empresa de Productores Agropecuarios Sol Naciente S.R.L.** por su presunta responsabilidad al haber incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco de la **Subasta Inversa Electrónica N° 001-2020-MPH-BCA/CS (Tercera Convocatoria)**, para la contratación de bienes para la *“Adquisición de víveres (aceite, avena, arroz, azúcar y filete de atún), para cumplimiento de pactos colectivos a los integrantes del sindicato de la municipalidad provincial de Hualgayoc-Bambamarca”* convocada por la **Municipalidad Provincial de Hualgayoc - Bambamarca**; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el 1 de julio de 2020, la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC-BAMBAMARCA**, en adelante **la Entidad**, convocó la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2020-MPH-BCA/CS (Tercera Convocatoria), para la contratación de bienes para la *“Adquisición de víveres (aceite, avena, arroz, azúcar y filete de atún), para cumplimiento de pactos colectivos a los integrantes del sindicato de la municipalidad provincial de Hualgayoc-Bambamarca”*, con un valor estimado de S/ 112,282.20 (ciento doce mil doscientos ochenta y dos con 20/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03255-2022-TCE-S5

Del 2 al 9 de julio de 2020 se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas y el 10 del mismo mes y año se otorgó la buena pro del procedimiento de selección a la **EMPRESA DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS SOL NACIENTE S.R.L. (con R.U.C. N° 20495751491)**, en lo sucesivo la **Adjudicataria**, por el precio ofertado de S/ 112,200.00 (ciento doce mil doscientos con 00/100 soles).

Asimismo, el 20 de agosto de 2020 se registró la pérdida de la buena pro en la página del SEACE mediante el Informe N° 02-2020-MPH-BCA-GAF/SGL/DEOZ del 17 de agosto de 2020.

2. Mediante el Oficio N° 0219-2021-MPH-BCA-SG del 10 de diciembre de 2021, y el *Formulario de Solicitud de Aplicación de Sanción Entidad/Tercero*, presentado el 4 de enero de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad denunció que la Adjudicataria incurrió en infracción al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato del procedimiento de selección.

A fin de sustentar su denuncia, la Entidad adjuntó el Informe Técnico Legal N° 826-2021-MPH-BCA/GAJ de fecha 18 de noviembre de 2021, en el que indicó, principalmente, lo siguiente:

- i. La Entidad convocó el procedimiento de selección bajo el sistema de contratación de suma alzada.
- ii. El 13 de julio de 2020 se otorgó la buena pro del procedimiento de selección a la Adjudicataria, por el monto de S/ 112,200.00 (ciento doce mil doscientos con 00/100 soles). El consentimiento de la buena pro otorgada a la Adjudicataria se produjo el 24 de julio de 2020, por lo que contaba con ocho (8) días hábiles para la presentación de los requisitos para perfeccionar el contrato.
- iii. Mediante Carta N° 010-2020-EPA S.N.-SRL del 7 de agosto de 2021, la Adjudicataria hace llegar la documentación para la suscripción del contrato.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03255-2022-TCE-S5

- iv. A través de la Carta N° 399-20250-MPH-BCA/GAF-SGL del 11 de agosto de 2020, suscrita por el Subgerente de Logística de la Entidad, se comunica a la Adjudicataria las observaciones a la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato.
 - v. Mediante Informe N° 02-2020-MPH-GAF/SGL/DEOZ registrado en el SEACE el 20 de agosto de 2020, la Oficina de Logística de la Entidad comunica el incumplimiento por parte de la Adjudicataria de presentar la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento y copia del DNI de su representante legal, pese a las observaciones formuladas.
 - vi. En consecuencia, mediante Informe N° 913-2021-MPH-BCA-GAF/SGL del 9 de noviembre de 2021, el Sub Gerente de Logística de la Entidad, concluye que la Adjudicataria habría incurrido en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, debido al incumplimiento de presentación de requisitos para el perfeccionamiento del contrato.
3. Con Decreto del 12 de mayo de 2022¹, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Adjudicataria, por su supuesta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivada de la Subasta Inversa Electrónica N° **001-2020-MPHBCA/CS (Tercera convocatoria)**, efectuada por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC-BAMBAMARCA**, cuya infracción se encuentra tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con los documentos obrantes en autos.
4. Por Decreto del 27 de junio de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, con la

¹ Obrante a folios 192 al 197 del expediente administrativo. Notificado a la Adjudicataria el 26 de mayo de 2022 mediante la Cédula de Notificación N° 26966/2022.TCE, obrante a folios 198 al 207 del expediente administrativo y notificado a la Entidad por correo electrónico, mediante Cédula de Notificación N° 26965/2022.TCE del 16 de mayo de 2022, obrante a folio 208 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03255-2022-TCE-S5

documentación obrante en el expediente, toda vez que la Adjudicataria no se apersonó al presente procedimiento, y no cumplió con presentar sus respectivos descargos, pese haber sido debidamente notificada el 26 de mayo de 2022, a través de la Cédula de Notificación Nº 26966/2022.TCE. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el mismo día.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la responsabilidad de la Adjudicataria por incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento en que ocurrieron los hechos imputados.

Naturaleza de la infracción.

2. Al respecto, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, cuando corresponda (...) cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco”

[El resaltado es agregado]

De la lectura de la infracción, se aprecia que ésta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el presente análisis, el supuesto de hecho que corresponde a incumplir con la obligación de perfeccionar el contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03255-2022-TCE-S5

3. En relación con ello, el artículo 136 del Reglamento establece que, una vez que la buena pro quedara consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, se encuentran obligados a contratar.

Asimismo, en caso que el postor ganador, cuya buena pro haya quedado consentida o administrativamente firme, incumpliera su obligación de perfeccionar la relación contractual con la Entidad, incurriría en infracción administrativa, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarada por el Tribunal.

4. Por su parte, el literal a) del artículo 141 del Reglamento establece que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato.

De igual manera, el literal c) del artículo 141 del Reglamento establece que cuando no se perfecciona el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.

Las referidas disposiciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 139 del Reglamento, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida por las Bases, a fin de viabilizar la suscripción del contrato, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación se encuentre conforme a lo dispuesto en tales Bases y de acuerdo a las exigencias establecidas por las normas antes glosadas.

5. En ese sentido, la infracción consistente en el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la falta de suscripción del documento que lo contiene, cuando fueron presentados los requisitos correspondientes para dicho efecto,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03255-2022-TCE-S5

pues también se deriva de la falta de realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del contrato, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretizar y viabilizar la suscripción del contrato, es decir, ello ocurre cuando el contrato no se suscribe debido a que no se cumplieron, previamente, los requisitos para tal fin. Por tanto, una vez consentida la Buena Pro de un procedimiento de selección, por disposición de la Ley y el Reglamento primigenios, todo adjudicatario tiene la obligación de presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato.

6. En esta línea, resulta pertinente mencionar que el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE del 11 de junio de 2021, publicado el 16 de julio de 2021 en el Diario Oficial El Peruano, concluye que la infracción consistente en incumplir injustificadamente la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar Acuerdos Marco, se configura en el momento en que el postor adjudicado incumple con alguna de sus obligaciones que impiden el perfeccionamiento del contrato.

Por lo tanto, con la no presentación o no subsanación de documentos, el propio postor pierde la posibilidad de firmar o perfeccionar el contrato y/u orden de compra o servicio, así como formalizar el acuerdo marco, siendo esas las fechas del respectivo incumplimiento las que se deben considerar como fechas de comisión de la infracción; criterio que ha sido desarrollado en el mencionado Acuerdo.

7. Adicionalmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 141 del Reglamento, el cómputo del plazo para perfeccionar el contrato se inicia con el registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme.
8. En este orden de ideas, para el cómputo del plazo de la suscripción del contrato, cabe traer a colación lo que estuvo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento, en virtud del cual el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE el mismo día de su realización, debiendo considerarse que dicha presunción no admite prueba en contrario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03255-2022-TCE-S5

9. Asimismo, el numeral 64.2 del artículo 64 del Reglamento, señala que, en el caso de Subasta Inversa Electrónica, el consentimiento de la buena pro se produce a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, salvo que su valor estimado corresponda al de una Licitación Pública o Concurso Público, en cuyo caso se produce a los ocho (8) días hábiles de la notificación de dicho otorgamiento.

En tal sentido, el artículo 64 señala que, cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días hábiles siguientes de su notificación, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación. Por otro parte, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles. Asimismo, el referido artículo señala que el consentimiento de la buena pro debe ser publicado en el SEACE al día siguiente de producido.

10. Conforme a lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.
11. Siendo así, corresponde a este Colegiado analizar la responsabilidad administrativa de la Adjudicataria por no cumplir con su obligación de suscribir el contrato, infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, de acuerdo a las disposiciones normativas precitadas que regulan la convocatoria, debiéndose precisar que el análisis que debe desarrollarse a fin de determinar la existencia o no de dicha infracción, se encuentra destinado a verificar que la conducta omisiva del presunto infractor, esto es, la de no suscribir el contrato o no efectuar las actuaciones previas destinadas a la suscripción del mismo, haya ocurrido, debiéndose verificar para su configuración, la no existencia de posibles circunstancias o motivos que constituyan imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no sea atribuible al imputado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03255-2022-TCE-S5

Configuración de la infracción.

12. En ese orden de ideas, y a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte de la Adjudicataria, en el presente caso, corresponde determinar el plazo con el que ésta contaba para perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, en el cual debía presentar la totalidad de la documentación prevista en las bases y, de ser el caso, la Entidad debía solicitar la subsanación correspondiente.
13. Al respecto, de la revisión del SEACE, se aprecia que el consentimiento del otorgamiento de la buena pro a favor de la Adjudicataria fue registrado el **24 de julio de 2020**.

Así, según el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento, desde el registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, la Adjudicataria contaba con ocho (8) días hábiles para presentar los documentos requeridos en las bases para perfeccionar la relación contractual; es decir, como máximo hasta el **7 de agosto de 2020**.

14. Sobre el particular, se aprecia que, mediante la Carta N° 010-2020-EPA S.N-SRL de fecha 7 de agosto de 2020², la Adjudicataria presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato.

Sin embargo, la Entidad, a través de la Carta N° 399-2020-MPH-BCA/GAF-SGL del 11 de agosto de 2020³, notificó a la Adjudicataria las observaciones efectuadas a la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, otorgándole un plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación correspondiente, **plazo que vencía el 13 de agosto de 2020**.

Al respecto, las mencionadas observaciones fueron las siguientes:

² Obrante a folio 19 del expediente administrativo.

³ Obrante a folio 18 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03255-2022-TCE-S5

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC-BCA**
Fundada el 28 de octubre del año 1763.
SUB GERENCIA DE LOGISTICA


EXP. N° 0018
FOUCO N° 0018

Bambamarca, 11 de agosto del 2020

CARTA N° 399 -2020-MPH-BCA/GAF-SGL

Sra. Luz Angélica Burga Aguilar,
GERENTE DE LA EMPRESA DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS SOL NACIENTE S.R.L.
Jirón Comandante Espinar N° 160 – Bambamarca – Hualgayoc – Cajamarca.

ASUNTO: REMITO OBSERVACIONES A LA DOCUMENTACION PRESENTADA PARA PERFECCIONAMIENTO DE CONTRATO.

REFERENCIA : Carta N° 010-2020-EPA-S.N-SRL. – MAD N° 913593

Por medio del presente me dirijo a usted, a fin de saludarlo muy cordialmente y al mismo tiempo en mérito al documento de la referencia, manifestarle que se realizó la revisión de documentación para firma de contrato de acuerdo a lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 001-2020-MPH-BCA/CS, cuyo objeto es: ADQUISICIÓN DE VIVERES (ACEITE, AVENA, ARROZ, AZÚCAR Y FILETE DE ATUM) PARA CUMPLIMIENTO PACTO COLECTIVO A LOS INTEGRANTES DEL SINDICATO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC – BAMBAMARCA, DISTRITO DE BAMBAMARCA, PROVINCIA DE HUALGAYOC, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA. Encontrándose las siguientes observaciones:

- Debe adjuntar la documentación en original: Carta Fianza de Fiel Cumplimiento.
- Debe adjuntar: Copia de DNI del Representante Legal de la Empresa.

Por lo que se solicita atender al pedido en un plazo máximo de **DOS (2) DÍAS HÁBILES**. Dicha documentación deberá ser presentada en la Subgerencia de Logística en el horario de 8:00am a 2:00pm.

Agradeciéndole por la atención que brinde la presente, le reitero mi especial consideración y estima.

Atentamente;


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC-BCA
SUB GERENTE DE LOGISTICA
ENCARGADO

C.C.
Archivo.

Se dejó bajo puerta
Observación:
casa de dos pisos Material noble
color blanco primer piso y cemento
2do piso. Con tres puertas de madera.
Suministro eléctrico: 2854/99

DIRECCIÓN CENTRAL: Jr. Miguel Grau N° 320 – Bambamarca.
www.munibambamarca.gob.pe
email: info@munibambamarca.gob.pe

15. No obstante, conforme se advierte de autos, la Entidad ha manifestado que la Adjudicataria no cumplió con subsanar las observaciones advertidas dentro del plazo otorgado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03255-2022-TCE-S5

En mérito a ello, la Entidad emitió la Carta 02-2020-MPH-GAF/SGL/DEOZ, del 17 de agosto de 2020⁴, comunicando a la Adjudicataria la pérdida automática de la buena pro.

16. Así, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se ha verificado que la Adjudicataria no adjuntó la carta fianza de fiel cumplimiento, así como la copia del DNI de su representante legal, pese que fue requerido por la Entidad mediante la referida Carta N° 399-2020-MPH-BCA/GAF-SGL del 11 de agosto de 2020.
17. En ese sentido, en el presente caso, ha quedado corroborado que la Adjudicataria incumplió con su obligación de perfeccionar el contrato.

En este punto, conviene recalcar que la infracción imputada a la Adjudicataria se configura, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible.

Respecto a la imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro

18. Conforme se ha señalado previamente, el numeral 136.3 del artículo 136 del Reglamento establece que el postor adjudicatario que se niegue a suscribir el contrato es pasible de sanción, salvo que concurra: (i) una imposibilidad física que no le sea atribuible, o (ii) una imposibilidad jurídica que no le sea atribuible, en ambos casos, la imposibilidad debe ser sobrevenida al otorgamiento de la buena pro.

En el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la imposibilidad física del postor ganador de la buena pro se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de mantener su oferta; mientras que la imposibilidad jurídica consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de

4

Obrante a folios 16 al 17 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03255-2022-TCE-S5

hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.

19. Es pertinente resaltar que corresponde a este Tribunal determinar si se ha configurado la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, esto es, incumplir con la obligación de perfeccionar el contrato, mientras que corresponde a la Adjudicataria probar fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad por haber mediado caso fortuito o fuerza mayor o causa atribuible a la propia Entidad.
20. En este punto, cabe traer a colación que la Adjudicataria no se apersonó al procedimiento administrativo ni remitió sus descargos, por lo que no se cuenta con elementos que desvirtúen los cargos imputados en su contra.

Sin perjuicio de lo señalado, es importante también mencionar que, tanto de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo como del análisis expuesto, no se advierte causa justificada que evidencie la existencia de alguna imposibilidad jurídica o física alguna que haya propiciado que la Adjudicataria no presente la documentación correspondiente para proceder con el perfeccionamiento del contrato.

21. Por lo señalado, se puede concluir que la Adjudicataria no perfeccionó el contrato con la Entidad, por motivos que le son imputables, quedando acreditada su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Graduación de la sanción

22. En relación a la graduación de la sanción imponible, el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley modificada dispone que, ante la infracción citada, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03255-2022-TCE-S5

o del contrato, según corresponda, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

Asimismo, el citado literal precisa que la resolución que imponga la multa debe establecer como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses. El periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva.

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se aprecia que el monto ofertado por la Adjudicataria asciende a S/ 112,200.00 (ciento doce mil doscientos con 00/100 soles) para el Proceso de Selección.

- 23.** En ese sentido, la multa a imponer no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de dicho monto (S/ 5,610.00) ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo (S/ 16,830.00). Cabe recalcar que la multa no puede ser inferior a una (1) UIT.
- 24.** Bajo esa premisa, corresponde imponer a la Adjudicataria, la sanción de multa prevista en la Ley, para lo cual se tendrán en consideración los criterios de graduación previstos en su artículo 264 del nuevo Reglamento.
- 25.** Sobre el tema, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.
- 26.** En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse, se deben considerar los siguientes criterios:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03255-2022-TCE-S5

- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que la Adjudicataria presentó su oferta, quedó obligada a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases, resultando una de estas la de perfeccionar la relación contractual derivada del procedimiento de selección, en el plazo establecido en el artículo 141 del Reglamento.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de conformidad con la valoración realizada a los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo no se aprecia la intencionalidad del infractor; sin embargo, cuando menos, se verifica su actuar de forma poco diligente, al no haber previsto los mecanismos necesarios para asegurar el cumplimiento del perfeccionamiento del contrato dentro de los plazos legalmente estipulados para ello, toda vez que, no subsanó en las observaciones advertidas, al no cumplir con la presentación de la Carta Fianza de fiel cumplimiento, así como la copia del DNI del representante legal de la Adjudicataria.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe tenerse en cuenta que situaciones como esta, ocasionan una demora en el cumplimiento de las metas programadas por la Entidad y, por ende, afectación al interés público que subyace al contrato. En el caso que nos ocupa, debe considerarse que producto de no perfeccionarse el contrato, la Entidad no pudo contratar de manera oportuna la contratación de bienes para la *“Adquisición de víveres (aceite, avena, arroz, azúcar y filete de atún), para cumplimiento de pactos colectivos a los integrantes del sindicato de la municipalidad provincial de Hualgayoc-Bambamarca”*.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que la Adjudicataria haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes de que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP) se observa que la Adjudicataria no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03255-2022-TCE-S5

- f) **Conducta procesal:** debe tenerse en cuenta que la Adjudicataria no se apersonó ni presentó sus descargos al presente procedimiento sancionador.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** debe tenerse en cuenta que, no obra en el presente expediente información que acredite que la Adjudicataria haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias:** de la revisión de la documentación obrante en el expediente, no se advierte información del Adjudicatario, que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.
27. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, tuvo lugar el **13 de agosto de 2020**, fecha en la que venció el plazo para la subsanación de los documentos observados a efecto de perfeccionar el contrato requerido mediante la Carta N° 399-2020-MPH-BCA/GAF-SGL del 11 de agosto de 2020.

Procedimiento y efectos del pago de la multa.

28. Al respecto, el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - "Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado", aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE, es como sigue:
- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03255-2022-TCE-S5

hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.

- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la Mesa de Partes Digital del OSCE. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanzas de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago. Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera y la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezado y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03255-2022-TCE-S5

Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS SOL NACIENTE S.R.L. (con R.U.C. N° 20495751491)**, con una multa ascendente a **S/ 5,610.00 (cinco mil seiscientos diez con 00/100 soles)**, por su responsabilidad al haber incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2020-MPH-BCA/CS (Tercera Convocatoria), para la *“Adquisición de víveres (aceite, avena, arroz, azúcar y filete de atún), para cumplimiento de pactos colectivos a los integrantes del sindicato de la municipalidad provincial de Hualgayoc-Bambamarca”*. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, éste fue desestimado.
2. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión a la **EMPRESA DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS SOL NACIENTE S.R.L. (con R.U.C. N° 20495751491)**, por el plazo de **cuatro (4) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 009-2017-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*.
3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso el administrado no notifique el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03255-2022-TCE-S5

pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.

4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.
Ramos Cabezudo.
Flores Olivera.
Chocano Davis.